



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

VERBAL: 08001405300320240021200

DEMANDANTE: INVERSIONES DOLLMAX S.A.

DEMANDADO: BANCO ANDINO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvasse resolver. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



VERBAL: 08001405300320240021200

DEMANDANTE: INVERSIONES DOLLMAX S.A.

DEMANDADO: BANCO ANDINO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 22 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad demandante, acude a esta sede judicial, teniendo como pretensión la declaración de prescripción y cancelación de la obligación de hipoteca y en consecuencia se ordene la inscripción de la cancelación de la obligación de hipoteca abierta de primer grado hasta la suma de 150.000.000 millones de pesos contraída por medio de Escritura Pública No. 2422 del 12 de agosto de 1993 por parte de MILHEN E HIJOS LTDA en favor del BANCO ANDINO en el certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 040-243404, pretensiones que se encuentran dirigidas a la sociedad BANCO ANDINO, sociedad liquidada por la Superintendencia Bancaria de Colombia por medio del liquidador CÉSAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar con detenimiento el extremo pasivo de la litis, determinado por el apoderado judicial de la parte demandante como “BANCO ANDINO COLOMBIA S.A. (el “BANCO ANDINO”), sociedad liquidada por la Superintendencia Bancaria de Colombia por medio del liquidador CÉSAR HUMBERTO GARCÍA JARAMILLO”.

Una vez disuelta una sociedad, debe procederse de manera inmediata a su liquidación. En efecto, el artículo 222 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

“Disuelta una sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barraquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Es decir, la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la lleve a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.

Significa que la capacidad jurídica de las sociedades que se encuentra en estado de liquidación está limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio; por ello, quienes ejercen su representación legal serán aquellos que actúen como liquidadores o los socios mientras se nombre el liquidador o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem.

Luego de haber concluido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de la sociedad se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, lo que implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la sociedad dejará de existir como persona jurídica y no podrá seguir actuando, ejerciendo derechos, adquiriendo obligaciones y no pueden ser parte de un proceso.

De otro lado se aclara que, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas en contra de una sociedad liquidada, por lo cual conforme a la discriminación del extremo pasivo de la litis en su demanda, deberá aclararlo, reformular su demanda o dirigirla a quien corresponda para tales efectos, con los respectivos soportes a que hubiere lugar.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla
esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9ce45808715b6da4beb0f10a97b5e2ec3b5081bb754127e8bbfb0668253e7**

Documento generado en 22/04/2024 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia